

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello esté autorizado por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Disposiciones provinciales.—Circular.

Exema. Diputacion provincial  
de fecha de hoy me dice lo siguiente:

Aprobada la proposicion con esta  
recomendacion, se practicó el sorteo, re-  
emplazando de él vacantes para las pri-  
meras elecciones de Diputados pro-  
vinciales, los distritos de Entrambas-  
aguas, Reinosa, Cabezon de la Sal,  
Meruelo, Potes, Valle de Cabuérniga,  
Santiurde de Toranzo, Los Corrales,  
Torrelavega, Catedral de Santander,  
Valdeolea, San Francisco de  
Santander, Villacarriedo, Molledo y  
Reocina.

En su virtud, cumpliendo lo dispuesto  
en el Real decreto de 19 de Agosto úl-  
timo y en el art. 100 de la Ley electoral,  
se convocan á elecciones ordinarias de Di-  
putados provinciales en los distritos de  
Entrambasaguas, Reinosa, Cabezon de  
la Sal, Meruelo, Potes, Valle de Cabuér-  
niga, Santiurde de Toranzo, Los Corra-  
les, Torrelavega, Catedral de Santander,  
Reinosa, Valdeolea, San Francisco de  
Santander, Villacarriedo, Molledo y Reo-  
cina para los dias 10, 11, 12 y 13 del ac-  
tual mes, en la forma y modo que se prescri-  
be en la ley electoral.

Para facilitar cuanto posible sea los  
trámites de la eleccion, á continuacion  
se transcriben los artículos de la espesada  
ley provincial que hacen referencia al acto de  
eleccion, así como los de la provincial  
que se refieren á la capacidad ó incapacidad de  
los candidatos.

En cargo á los señores alcaldes de los  
Ayuntamientos pertenecientes á los dis-  
tritos que ha de haber eleccion, dén  
á la mayor publicidad posible á la presente

Santander 2 de Setiembre de 1872.—  
Ricardo Pita.

## LEY ELECTORAL.

### TÍTULO PRIMERO.

#### CAPÍTULO II.

De las elecciones para diputados provin-  
ciales.

Art. 95. Las elecciones de Diputados  
provinciales serán unipersonales y por  
distritos. Estos distritos electorales esta-  
rán precisamente comprendidos dentro  
de los partidos judiciales existentes ó  
que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las  
Diputaciones provinciales, segun dispo-  
ne el art. 16 de la ley provincial, hará  
la division de la provincia en distritos  
para esta clase de elecciones: una vez  
hecha, no podrá alterarse sinó por me-  
dio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia  
en distritos electorales, el número de  
Diputados que le corresponda elegir  
y el modo y forma de hacer su dis-  
tribucion, se ajustarán á lo prescrito  
en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21  
de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases estable-  
das para la demarcacion de los distritos  
electorales en los citados artículos de la  
ley provincial, se tendrá muy en cuenta  
la distancia respectiva de los pueblos que  
los forman con la del cabeza de distrito,  
procurando en lo posible, para los que  
constituyan su circunferencia, no rádio  
próximamente igual, no pudiendo inter-  
ponerse á menor distancia pueblos que  
pertenecan á otro distrito.

Art. 97. Será cabeza de distrito elec-  
toral el de la cabeza del partido judicial  
en los que la tengan comprendida den-  
tro de su demarcacion. En los demás que  
se establezcan dentro del mismo partido  
lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias pa-  
ra Diputados provinciales empezarán en

la primera quincena del tercer mes del  
año económico, el dia que se fije por el  
Gobierno. Este dia será el mismo para  
todas las provincias y distritos y dichas  
elecciones se harán en los mismos cole-  
gios y secciones establecidas para las  
municipales.

Art. 99. En los casos de renunciaciones ó  
vacantes extraordinarias que por cual-  
quiera causa ocurran y deban reempla-  
zarse segun el art. 35 de la ley provin-  
cial, se procederá á hacer elecciones  
parciales, ingresando el elegido ó elegi-  
dos en el lugar del que se reemplace ó  
reemplacen.

Art. 100. La convocatoira para las elec-  
ciones ordinarias y extraordinarias que  
deban verificarse con arreglo á las leyes,  
corresponde hacerlas al gobernador de la  
provincia, quien la anunciará en los 5  
dias siguientes á la orden ó el acuerdo  
en que se funden, debiéndose verificar  
en un plazo que no baje de diez dias, ni  
exceda de veinte, conforme al citado ar-  
tículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho  
dias de anticipacion al designado para la  
eleccion, acordarán y publicarán el local  
en que haya de verificarse en cada cole-  
gio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa  
interina, el de la definitiva y todos los  
demás procedimientos hasta verificarse  
el escrutinio, se ajustarán á lo estableci-  
do para las elecciones de Concejales en  
los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta  
la proclamacion del Diputado en la junta  
de segundo escrutinio, serán iguales á  
los establecidos en los artículos 118 al  
123 para la eleccion de Diputados á  
Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales  
en que no se hallé comprendido el pue-  
blo cabeza de partido judicial, presidirá  
pero sin voto, la junta de segundo es-  
crutinio el Alcalde del pueblo cabeza del  
distrito.

Art. 105. Los diputados electos pre-  
sentarán sus actas en la Secretaría de la

Diputacion provincial ocho dias antes del  
designado para la apertura de sus sesio-  
nes, constituyéndose en este dia del mo-  
do que prescribe el art. 26 de la referi-  
da ley provincial.

Art. 106. El resultado de las eleccio-  
nes ordinarias y extraordinarias de Di-  
putados provinciales con los resúmenes  
de los votos que hayan obtenido todos  
los candidatos, se publicarán en el Bo-  
letin Oficial de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias  
antes, por lo menos, del señalado para la  
apertura de la Diputacion provincial, re-  
mitirá á la Secretaría de esta las actas  
de las Juntas de escrutinio de los distri-  
tos electorales y demás documentos que  
haya recibido referentes á las elecciones

Art. 50. Los colegios ó secciones  
electorales se abrirán al público á las  
nueve de la mañana del dia fijado para  
la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion  
concurrirá á la citada hora el alcalde ó  
regidor á quien corresponda por orden,  
y á falta de éstos, el alcalde de barrio  
que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion  
de los presidentes dos dias antes del fija-  
do para la eleccion, y la publicará en la  
parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se  
llevará por la autoridad que deba presi-  
dir y se colocará sobre la mesa el libro  
talonario del censo electoral que le cor-  
responda y una lista por orden alfabé-  
tico y numérico de los electores del mis-  
mo con dos casillas en blanco para es-  
tampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar  
la votacion de la mesa, y la segunda  
para la de los candidatos. Habrá tambien  
un ejemplar de esta ley y una urna para  
depositar la papeletas de la votacion.

Art. 53. A la hora señalada para co-  
menzar la eleccion, el presidente ocupa-  
rá su puesto ó invitará á los dos más au-  
cionados y á los dos más jóvenes de los  
electores presentes, entre los que sopan

leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion para los secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; áquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista, para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identifique la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó volviendo los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores

que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va a proceder al escrutinio.*

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito, copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamarado una certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

## LEY PROVINCIAL.

### TÍTULO SEGUNDO.

#### CAPÍTULO III.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reúnan las circunstancias espresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito porque fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 59 de la ley municipal.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobre guarda de montes de la marca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escriba se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las espresadas maderas procedian de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatrelonda, al sitio de Pla de Mora.

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Játiva, que habia empezado á conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder á su jurisdiccion el pueblo de Cuatrelonda.

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habian sido cortados en el citado monte, y que se habia cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecia el hecho que se perseguia:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2,500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debia inhibirse y pasar el asunto á la decision de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, resistió conocer y desenvolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citando en apoyo de su resolucion lo dispuesto en los arts. 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.º; art. 550 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibicion fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 21 del mismo mes de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1835 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el artículo 124, que prescribe que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, y cuando el daño exceda de 1,000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 550 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño.

casado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casación por infracción de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sufrido la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales del justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Santander á 22 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre agregación de los dos pueblos de Cadiar y Narila al Registro de la propiedad de Ugijar, segregándolos del de Albuñol, á que en la actualidad pertenecen; cuyo expediente ha sido formado con arreglo á lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 1.º de la vigente ley hipotecaria.

En su vista:

Considerando que por Real orden de 6 de Mayo de 1871 se mandaron agregar los referidos dos pueblos al partido judicial de Ugijar, segregándolos del de Albuñol:

Considerando que las mismas razones que por entonces se tuvieron presentes para la segregación y subsiguiente agregación se invocaron en la actualidad por varios vecinos y contribuyentes de los enunciados pueblos:

Considerando que han informado favorablemente acerca de la pretensión deducida el Juez de primera instancia y Registrador de la propiedad del partido judicial de Ugijar, los Alcaldes populares de los pueblos de Cadiar y Narila y el Presidente de la Audiencia de Granada, después de oír á la Sala de Gobierno, de conformidad con su dictamen y con el del Fiscal:

Considerando que resulta acreditado en el expediente la menor distancia que

existe entre dichos dos pueblos y Ugijar con relación á la que los separa de Albuñol, y la mayor facilidad para sus vecinos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido decretar la segregación de los pueblos de Cadiar y Narila del Registro de la propiedad de Albuñol, agregándolos en su lugar al de Ugijar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1872.—Gil Sanz.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. (Gaceta del día 25 de agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación de V. E. de fecha 1.º del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de octubre de 1869, al optar por sus beneficios consulta si las sociedades, cualquiera que sea su índole, que no se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente á la ley citada necesitaban autorización del gobierno, están comprendidas en las disposiciones de esta:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Bancos y Sociedades:

Vista la orden del Regente del Reino de fecha 7 de Marzo de 1870 eximiendo á las compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace espresion el Código de Comercio en la sección 1.ª, título 2.º, libro 2.º, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 1869:

Vista la orden de 26 de Junio de mismo año eximiendo del pago de los derechos de la publicación de las escrituras sociales á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10 000 pesetas:

Vista la real orden de 29 de Junio de 1871 derogando la legislación especial de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1869, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujeten á las prescripciones del referido artículo 5.º de la ley de 19 de Octubre:

Considerando que la excepción concedida en la citada de 7 de Marzo se refiere á aquellas compañías que se habían creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislación que se proponía desliger las relaciones que existían entre el gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones á las que ya se regían por el mencionado Código, último término á que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislación ha de llevarse á cabo:

Considerando que las demás disposiciones citadas, únicas que rigen en este caso, se encaminan á obligar á las sociedades, cualquiera que sea su índole y condiciones, á cumplir con todas las de la nueva ley, puesto que la excepción hecha en favor de las cooperativas se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicación; pero ni las exime de esta ni de ninguna otra de las elausulas de aquella:

Considerando que esta excepción tiene por fundamento la consideración de

que no es justo se exija estipendio alguno por la publicación de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho más cuando estas tienen por objeto el que los particulares adquieren fácilmente exacto convencimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociación:

Considerando que las compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitución; índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como á estas debe la administración pública favorecerlas en cuanto lo permita la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretación que lógicamente parece desprenderse de la lectura del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dió teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociación, la constitución por acciones, en lo que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural, mayores garantías con relación al público; y que precisamente por esta razón no debe imperar tal rigorismo al tratarse de compañías que no manejan capitales de asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en periodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, ó indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que si bien las sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislación, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, interin no se conviertan en sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la orden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas, que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10 000 pesetas:

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.—Echegaray.

Sr. Gobernador de esa provincia.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Señor: Por decreto de 20 de Mayo último se introdujeron algunas variaciones en el que estaba figiendo para los exámenes y grados desde 6 de Mayo de 1870 Tanto en este como en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habiase suprimido la escala gradual de censuras, quedando tan sólo las de aprobado y suspenso, y abriendo ancho campo al estímuló y aplicación de los alumnos con la oposición á un número suficiente de premios y accesit, que sustituyen á las notas con ventaja, bien fácil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y accesit creados para reemplazarlas, hoigando en realidad aquellas ó estos, y aumentando los inconvenientes que en ambos sistemas ha dado á conocer la práctica, sin que de su aplicación resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto á la constitución de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente á negar el derecho de intervención concedido á los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamás, la intervención de aquellas personas competentes que ella misma designa per medio de sus claus-

tros, al dar semejante satisfacion de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca ó niague ante la opinion pública la rectitud é igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado á los alumnos oficiales que á los de establecimientos libres y á los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El Ministro que suscribe conoce la elevación de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la responsabilidad de tan solemnes funciones, serán siempre dignas de desempeñar honrosamente su delicada misión.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1872.—El Ministro de Fomento.—José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extraños al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con Profesores de enseñanza oficial:

Art. 3.º Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reúna las condiciones externas que la legislación vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de examen, prescindirán de ella los cláustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las facultades á los Rectores, y por estos á la Dirección general de Instrucción pública.

Dado en palacio á 29 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento.—José Echegaray. (Gaceta del día 30 de agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SECRETARIA.

Esta comision, en sesion del día 7 del mes que rije, revisará los acuerdos de los ayuntamientos de

Ituesga.—Sobre repartimiento general de contribucion entre los vecinos del pueblo de Ogarrío, para atender á gastos municipales.

Pelónosa.—Sobre imposición de derechos de consumo al cacao y al azúcar.

Torrevelga.—Sobre imposición de iguales derechos sobre los artículos de comer, beber y arder.

Castro-Urdiales.—Sobre imposición de iguales derechos al vino y al aguardiente.

Potes.—Sobre señalamiento de la cuota impuesta en el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, á Don Guillermo Kociller.

Liérganes.—Sobre elecciones municipales.

Valle de Cabuérniga.—Sobre aprehension de cabanas de ganado vacuno de Don Felipe Gutierrez y Doña Benita Enriquez.

Lo que, en cumplimiento del precepto del art. 61 de la ley provincial, se publica en este periódico.

Santander 1.º de setiembre de 1872. El secretario, Máximo de Solano Vial.

## Providencias judiciales.

D. Tomás Uzurriaga. Juez de primera instancia de este Partido.

Por el término de nueve días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, llamo y emplazo por primera vez a José Riancho y Gutiérrez, natural de Entrambasaguas, partido de Villacarrido, casado, jornalero, de 50 años de edad y Guardia de Montes que ha sido del ayuntamiento de los Corrales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en la causa criminal que se le sigue en compañía de otros sujetos, sobre daños causados en el monte de Bóo, previniéndole lo realice dentro de referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Agosto de 1872.—Tomás Uzurriaga.— Por mandado de S. S.—Felipe R. Salazar.

## Anuncios particulares.

### VAPORES

DE

Oscar de Olavarría y compañía.

### PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 18 de setiembre próximo el nuevo vapor español nombrado

## Arana,

su capitán D. Florencio Belaunder. Admite pasajeros y carga de abarrotados. Le despachan sus consignatarios los señores Cabrero Gomez y Comp.ª. Muelle, núm. 7. Nota: Estos vapores llevan capellán que dirá misa todos los días festivos.

## VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.ª

### Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

### Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA. . . . . saldrá el 10 de Octubre próximo.  
MENDEZ-NUÑEZ. . . . . — el 10 de Noviembre.  
GUIPUZCOA. . . . . — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje.

Hay abordo Capellán que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m10-8

vos, y médico que asiste gratis á los pasajeros de proa.

## Para la Habana.

Saldrá del 6 al 8 de Setiembre próximo la fragata española de gran porte,

## D.ª FLORA DE POMBO,

cuya solidez en su construcción y cualidades marítimas, son bien conocidas. Al mando de su acreditado capitán, Don Manuel Gorordo. Solo admite pasajeros de popa y proa en sus cómodas y elegantes cámaras, dándoles un esmerado trato. La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo.

## A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Estados para el reparto de la contribucion.
- Cédulas talonarias de Diputados á Cortes.
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Hojas de salida para arbitrios.
- Diarios de navegacion.
- Cuadernos de vitacorra y otros impresos.

## COUTO Y MOREJON.

# COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones esas oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del ciclo regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y fianzamientos, sociedades mercantiles, impositciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominativos de los efectos públicos y comercio negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc.

Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando y dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

### LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnífico vapor

## SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. . . . . 2.040 reales.  
Tercera id. . . . . 870 id.

### NOTAS.

1.º Los viveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.

3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 10

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.